



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:  
PS-26/2024**

**DENUNCIANTES:**  
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

**DENUNCIADOS:**  
ISMAEL BURGUEÑO RUÍZ Y OTROS

**EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:**  
IEEBC/UTCE/PES/24/2024 Y  
ACUMULADOS

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA  
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

**COLABORÓ:**  
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

**Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil  
veinticinco.**

**Sentencia** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral atribuidas a los denunciados; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**GLOSARIO**

<b>Actores/quejosos/ denunciantes:</b>	Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Joel Fabián Guardado Reynaga
<b>Candidato denunciado:</b>	Ismael Burgueño Ruíz otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California
<b>Coalición:</b>	Otrora Coalición flexible “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Denunciados:</b>	Ismael Burgueño Ruiz otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, los partidos políticos MORENA y Partido Verde Ecologista de México
<b>FXMBC:</b>	Fuerza por México Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Partidos Local:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley General/LGIPe:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MORENA:</b>	Partido político morena
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>UTCE/Unidad Técnica/ autoridad instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Iniciativa de reforma.** El nueve de junio de dos mil veinte, Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del Estado, presentó ante el Congreso del Estado iniciativa de reforma a los artículos 73, 152, 153, 165 y 166, de la Ley Electoral.

**1.2. Aprobación de reforma<sup>1</sup>.** El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el Dictamen 107 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, por el que se aprueba la iniciativa de reforma a los

<sup>1</sup>

[https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes/20210721\\_107\\_GOBERNACION.pdf](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes/20210721_107_GOBERNACION.pdf)



artículos 73, 152, 163, 165 y 166, así como la adición del artículo 354 BIS de la Ley Electoral.

**1.3. Publicación de reformas a la Ley Electoral**<sup>2</sup>. El trece de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 60, Sección IV, el Decreto No. 276, expedido por la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por medio del cual se reformó, entre otros, el artículo 152 y se adicionó el artículo 354 BIS, de la Ley Electoral.

**1.4. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**<sup>3</sup>. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del Estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas:

Etapa	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo
Jornada electoral:	dos de junio

**1.5. Denuncias**<sup>4</sup>. Entre el dieciocho y el veintidós de abril de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, los quejosos interpusieron ante la UTCE diversas denuncias en contra de los denunciados por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, infracción prevista en el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral.

**1.6. Radicación de quejas.** Entre el diecinueve y veintitrés de abril, la UTCE, emitió acuerdos de radicación<sup>6</sup>, registrando las quejas con las claves IEEBC/UTCE/PES/24/2024, IEEBC/UTCE/PES/25/2024, IEEBC/UTCE/PES/28/2024, IEEBC/UTCE/PES/30/2024, IEEBC/UTCE/PES/32/2024, IEEBC/UTCE/PES/33/2024,

<sup>2</sup>

<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Agosto&nombreArchivo=Periodico-60-CXXVIII-2021813-SECCI%C3%93N%20IV.pdf&descargar=false>

<sup>3</sup>

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

<sup>4</sup> Visibles a fojas 01, 66, 107, 163, 208, 240 BIS, 242, 273, 303, 334, 361 y 389 del Anexo I del expediente principal.

<sup>5</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>6</sup> Consultables a fojas 9, 80, 130, 181, 217, 240 BIS, 250, 280, 311, 338, 366 y 393 del Anexo I del expediente principal.

IEEBC/UTCE/PES/34/2024, IEEBC/UTCE/PES/35/2024, IEEBC/UTCE/PES/36/2024, IEEBC/UTCE/PES/38/2024, IEEBC/UTCE/PES/41/2024 e IEEBC/UTCE/PES/42/2024, se reservó la admisión y emplazamiento hasta que se allegara de elementos que estimara pertinentes para mejor proveer.

**1.7. Admisión de quejas y primera acumulación<sup>7</sup>.** El veinticinco de abril, la Unidad Técnica, admitió las denuncias radicadas con números de expedientes IEEBC/UTCE/PES/25/2024, IEEBC/UTCE/PES/30/2024, IEEBC/UTCE/PES/32/2024, IEEBC/UTCE/PES/34/2024, IEEBC/UTCE/PES/35/2024 IEEBC/UTCE/PES/36/2024 IEEBC/UTCE/PES/38/2024 IEEBC/UTCE/PES/41/2024, IEEBC/UTCE/PES/42/2024 y, al advertir conexidad con el IEEBC/UTCE/PES/24/2024, los acumuló a este último por ser el de mayor antigüedad.

**1.8. Medidas cautelares<sup>8</sup>.** El veintisiete de abril, la Comisión de Quejas emitió acuerdo en la que declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada por los denunciantes.

**1.9. Radicación de diversas quejas.** Entre el veinticuatro abril y el dos de mayo, la UTCE, emitió acuerdos de radicación<sup>9</sup>, registrando las quejas con las claves IEEBC/UTCE/PES/53/2024, IEEBC/UTCE/PES/55/2024 IEEBC/UTCE/PES/57/2024 IEEBC/UTCE/PES/58/2024, IEEBC/UTCE/PES/61/2024, IEEBC/UTCE/PES/64/2024, IEEBC/UTCE/PES/65/2024, IEEBC/UTCE/PES/67/2024, IEEBC/UTCE/PES/68/2024, IEEBC/UTCE/PES/69/2024, IEEBC/UTCE/PES/70/2024, IEEBC/UTCE/PES/71/2024, IEEBC/UTCE/PES/72/2024, IEEBC/UTCE/PES/74/2024, IEEBC/UTCE/PES/78/2024, IEEBC/UTCE/PES/79/2024, IEEBC/UTCE/PES/80/2024, IEEBC/UTCE/PES/81/2024, IEEBC/UTCE/PES/84/2024, IEEBC/UTCE/PES/85/2024, IEEBC/UTCE/PES/88/2024, IEEBC/UTCE/PES/89/2024, IEEBC/UTCE/PES/90/2024, IEEBC/UTCE/PES/91/2024, IEEBC/UTCE/PES/95/2024, IEEBC/UTCE/PES/96/2024, IEEBC/UTCE/PES/98/2024, IEEBC/UTCE/PES/99/2024, IEEBC/UTCE/PES/101/2024, IEEBC/UTCE/PES/102/2024, IEEBC/UTCE/PES/104/2024 e

<sup>7</sup> Visible de foja 35 a la 39 del Anexo I del expediente principal.

<sup>8</sup> Consultable de foja 398 a la 421 del Anexo I del expediente principal.

<sup>9</sup> Consultables a fojas 619, 628, 637, 646, 655, 665, 674, 683, 691, 701, 710, 719, 727, 735, 744, 754, 764, 775, 784, 794, 804, 814, 826, 839, 851, 862, 878, 895, 905, 921, 939 y 955 del Anexo II del expediente principal.



IEEBC/UTCE/PES/107/2024, se reservó la admisión y emplazamiento hasta que se allegara de elementos que estimara pertinentes para mejor proveer.

**1.10. Admisión de quejas y segunda acumulación<sup>10</sup>.** El tres de mayo, la Unidad Técnica, admitió las denuncias radicadas con números de expedientes: IEEBC/UTCE/PES/53/2024, IEEBC/UTCE/PES/55/2024, IEEBC/UTCE/PES/58/2024, IEEBC/UTCE/PES/64/2024, IEEBC/UTCE/PES/67/2024, IEEBC/UTCE/PES/69/2024, IEEBC/UTCE/PES/71/2024, IEEBC/UTCE/PES/74/2024, IEEBC/UTCE/PES/79/2024, IEEBC/UTCE/PES/81/2024, IEEBC/UTCE/PES/85/2024, IEEBC/UTCE/PES/89/2024, IEEBC/UTCE/PES/91/2024, IEEBC/UTCE/PES/96/2024, IEEBC/UTCE/PES/99/2024, IEEBC/UTCE/PES/102/2024, IEEBC/UTCE/PES/107/2024 y, al advertir conexidad con el IEEBC/UTCE/PES/24/2024, los acumuló a este último por ser el de mayor antigüedad.

**1.11. Denuncias adicionales<sup>11</sup>.** Entre el uno y nueve de mayo, los quejosos interpusieron ante la UTCE diversas quejas en contra de los denunciados por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, infracción prevista en el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral.

**1.12. Radicación de diversas quejas.** Entre el siete y nueve de mayo, la UTCE, emitió acuerdos de radicación<sup>12</sup>, registrando las quejas con las claves IEEBC/UTCE/PES/115/2024, IEEBC/UTCE/PES/116/2024, IEEBC/UTCE/PES/117/2024, IEEBC/UTCE/PES/118/2024 e IEEBC/UTCE/PES/130/2024, se

<sup>10</sup> Visible a foja 606 del Anexo II del expediente principal.

<sup>11</sup> Visibles a fojas 1338, 1346, 1355, 1364 y 1375, del Anexo III del expediente principal.

<sup>12</sup> Consultables a fojas 1342, 1351, 1360, 1371 y 1387, del Anexo III del expediente principal.

reservó la admisión y emplazamiento hasta que se allegara de elementos que estimara pertinentes para mejor proveer.

**1.13. Admisión de quejas y tercera acumulación**<sup>13</sup>. El diecisiete de mayo, la Unidad Técnica, admitió las denuncias radicadas con números de expedientes IEEBC/UTCE/PES/115/2024, IEEBC/UTCE/PES/116/2024, IEEBC/UTCE/PES/117/2024 IEEBC/UTCE/PES/118/2024 e IEEBC/UTCE/PES/130/2024 y, al advertir conexidad con el IEEBC/UTCE/PES/24/2024, los acumuló a este último por ser el de mayor antigüedad.

**1.14. Primera audiencia de pruebas y alegatos**<sup>14</sup>. El nueve de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del candidato denunciado, los denunciados MORENA y PVEM, por conducto de sus representantes ante el Consejo General, así como del denunciante PAN; la incomparecencia de los denunciantes PT y Joel Fabián Guardado Reynaga y el denunciado FXMBC, audiencia que se desahogó en términos de ley. En esta fecha, la UTCE emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.15. Registro y asignación preliminar**<sup>15</sup>. El doce de julio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave PS-26/2024 y se asignó preliminarmente a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

**1.16. Informe de verificación preliminar**<sup>16</sup>. El quince de julio, la Magistrada Instructora emitió el informe de verificación preliminar del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando a la presidencia que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/24/2024 y sus acumulados, no se encontró debidamente integrado.

**1.17. Turno y reposición de procedimiento**<sup>17</sup>. El dieciséis de julio, se turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, al día siguiente, se ordenó la radicación y reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/24/2024 y sus acumulados para su debida instrucción, donde se ordenó a la UTCE la realización de diligencias indispensables para la substanciación del mismo.

<sup>13</sup> Visible a foja 1331 del Anexo III del expediente principal.

<sup>14</sup> Visible de foja 1938 a 1946 del Anexo IV del expediente principal.

<sup>15</sup> Consultable a foja 358 del expediente principal.

<sup>16</sup> Visible de foja 361 a la 382 del expediente principal.

<sup>17</sup> Consultables a fojas 384 y 386 del expediente principal.



**1.18. Acuerdo de reposición de procedimiento<sup>18</sup>.** El veintiuno de julio, la Unidad Técnica emitió acuerdo en el que, entre otras cosas, acumuló los expedientes IEEBC/UTCE/PES/28/2024 e IEEBC/UTCE/PES/33/2024 al expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2024 y acumulados; tuvo por no presentada la denuncia radicada con el expediente IEEBC/UTCE/PES/88/2024, dejando insubsistente todo lo actuado en este último procedimiento especial sancionador. Asimismo, asumió la competencia para conocer de las conductas denunciadas en los expedientes IEEBC/UTCE/PES/65/2024, IEEBC/UTCE/PES/67/2024, IEEBC/UTCE/PES/69/2024, IEEBC/UTCE/PES/70/2024, IEEBC/UTCE/PES/71/2024, IEEBC/UTCE/PES/72/2024, IEEBC/UTCE/PES/74/2024, IEEBC/UTCE/PES/80/2024, IEEBC/UTCE/PES/81/2024, IEEBC/UTCE/PES/90/2024, IEEBC/UTCE/PES/91/2024, IEEBC/UTCE/PES/95/2024, IEEBC/UTCE/PES/96/2024, IEEBC/UTCE/PES/98/2024, IEEBC/UTCE/PES/99/2024, IEEBC/UTCE/PES/102/2024, IEEBC/UTCE/PES/104/2024, IEEBC/UTCE/PES/107/2024, relativos a la propaganda en la que aparece el denunciado junto con Claudia Sheinbaum Pardo, sin que se denuncie a esta última persona.

**1.19. Acuerdo de admisión<sup>19</sup>.** El dos de octubre, la UTCE emitió acuerdo por el que admitió las denuncias de los expedientes: IEEBC/UTCE/PES/65/2024, IEEBC/UTCE/PES/67/2024, IEEBC/UTCE/PES/69/2024, IEEBC/UTCE/PES/70/2024, IEEBC/UTCE/PES/71/2024, IEEBC/UTCE/PES/72/2024, IEEBC/UTCE/PES/74/2024, IEEBC/UTCE/PES/80/2024, IEEBC/UTCE/PES/81/2024, IEEBC/UTCE/PES/90/2024, IEEBC/UTCE/PES/91/2024, IEEBC/UTCE/PES/95/2024, IEEBC/UTCE/PES/96/2024, IEEBC/UTCE/PES/98/2024, IEEBC/UTCE/PES/99/2024, IEEBC/UTCE/PES/102/2024, IEEBC/UTCE/PES/104/2024, IEEBC/UTCE/PES/107/2024, IEEBC/UTCE/PES/116/2024 e IEEBC/UTCE/PES/118/2024 acumuladas al expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2024.

**1.20. Acuerdo<sup>20</sup>.** El veintidós de octubre, la Unidad Técnica emitió acuerdos, en los que, entre otras cosas, sobreseyó el procedimiento especial sancionador respecto de la parte denunciada FXMBC.

<sup>18</sup> Visible de foja 1954 a la 1962 del Anexo V del expediente principal.

<sup>19</sup> Consultable de foja 2534 a la 2536 del Anexo V del expediente principal.

<sup>20</sup> Visible a foja 2582 el Anexo V del expediente principal.

**1.21. Emplazamiento<sup>21</sup>.** El veintidós de octubre, la UTCE señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el emplazamiento de los denunciados y citando a los denunciantes.

**1.22. Segunda audiencia de pruebas y alegatos<sup>22</sup>.** El treinta de octubre, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, audiencia que se desahogó en términos de ley. En la misma audiencia, la Unidad Técnica declaró el cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.23. Remisión de reposición<sup>23</sup>.** El siete de noviembre, se dio cuenta de la recepción en este Tribunal del informe circunstanciado rendido por la UTCE, así como las constancias originales de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo al rubro citado, procediendo a su revisión a fin de determinar el cumplimiento al acuerdo de diecisiete de julio, dictado por la Magistrada instructora.

**1.24. Instalación del Pleno.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

**1.25. Reposición de procedimiento<sup>24</sup>.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, la Magistrada instructora ordenó de nuevo la reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/24/2024 y sus acumulados para su debida instrucción, donde se ordenó a la UTCE la realización de diligencias indispensables para la substanciación del mismo.

**1.26. Tercera audiencia de pruebas y alegatos<sup>25</sup>.** El diez de julio de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, audiencia que se desahogó en términos de ley. En la misma audiencia, la Unidad Técnica declaró el cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.27. Remisión de reposición<sup>26</sup>.** El quince de julio de dos mil veinticinco, se dio cuenta de la recepción en este Tribunal del informe circunstanciado rendido por la UTCE, así como las constancias originales de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente

<sup>21</sup> Consultable a foja 2583 del Tomo V del expediente principal.

<sup>22</sup> Visible de foja 2659 del Anexo V del expediente principal.

<sup>23</sup> Consultable a foja 413 del expediente principal.

<sup>24</sup> Visible a foja 431 del expediente principal.

<sup>25</sup> Consultable a foja 2782 del Anexo V del expediente principal.

<sup>26</sup> Visible a foja 490 del expediente principal.



administrativo al rubro citado, procediendo a su revisión a fin de determinar el cumplimiento al acuerdo de treinta de junio de dos mil veinticinco, dictado por la Magistrada instructora.

**1.28. Acuerdo de integración.** En su oportunidad, se dictó el acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>27</sup>, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por la presunta violación de un candidato y una coalición a las reglas de colocación de propaganda político-electoral, previstas en los artículos 152, 338, fracción IX, 339 fracción III, 354 BIS, 372, fracción II de la Ley Electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

## 3. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

## 4. MARCO NORMATIVO

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

- **Reformas a la Ley Electoral**

El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Baja California, aprobó el Dictamen 107 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, por el que aprobó la iniciativa de reforma a los artículos 73, **152**, 163, 165 y 166, así como la adición del artículo **354 BIS** de la Ley Electoral, relativas, entre otras, las reglas de colocación de propaganda electoral. Dichas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial el trece de agosto de dos mil veintiuno.

En el cuerpo del citado dictamen, se contiene la exposición de motivos sobre planteamientos y argumentos que motivaron la propuesta de reformas. Destacándose que, el gasto que generan los partidos políticos para las campañas electorales es excesivo y ofensivo para miles de bajacalifornianos que viven al día en sus ingresos básicos de alimentación y vivienda. Agrega el inicialista que si bien se realizó una reforma constitucional para reducir el periodo de campañas que antes duraba meses a costa de los impuestos del pueblo, esta reforma no fue suficiente.

Asimismo, destaca que:

“Que atendiendo a estas nuevas realidades sociales y que en los términos del artículo 49 de nuestra constitución local, son facultades y obligaciones del Gobernador, velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, el **real disfrute de un medio ambiente adecuado** para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida, así como cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado, es que **pido a esa H. Legislatura** analice con una visión vanguardista y solidaria la iniciativa de reforma que **hoy pongo a su consideración**, como un **acto responsable de esta administración por construir un marco jurídico que de nuevas alternativas para los partidos políticos y candidatos que no sean tan excesivo y costo, pero que además no los condicione o supedite a la utilización de cierta propaganda política como es el uso de espectaculares que además de ser costos, son un gran problema de contaminación ambiental.** ...”

“... y para lograrlo se deben de buscar mecanismos que tiendan a disminuir gastos innecesarios, nos solo en la administración pública sino en la distribución de los recursos en todos los ámbitos de ahí que la reforma que hoy presento, **no solo dará una opción jurídica para disminuir la contaminación visual que se genera cada campaña política**, sino que generar un ahorro significativo en los costos de campaña y por tanto una reorientación social, para atender los problemas sociales de miles de familias al reorientar dichos recursos a los programas sociales de atención a grupos vulnerables.



Cada proceso electoral, la **contaminación visual es un problema cada vez más evidentes** que agrava, proceso con proceso, en las recientes elecciones fuimos testigos de la excesiva publicidad que podíamos observar en el equipamiento urbano de todos los municipios del estado; **propaganda electoral que se convierte finalmente en basura** de los partidos políticos, coaliciones y candidatos **generando una afectación ambiental que en ocasiones dura años**.

**SEXTO.-** De ahí podemos concluir que **los impuestos de los bajacalifornianos con los que se financia la propaganda electoral, termina siendo tirado a la basura, lo que hace necesaria y urgente, una pronta solución que transforme las opciones legales de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de generar propaganda electoral, en estos tiempo en donde, el uso de las tecnologías puede contribuir a disminuir nos solo la contaminación visual electoral, sino a disminuir el dispendio de recursos que se tira cada campaña a la basura en perjuicio de la sociedad de nuestro estado.**

En el apartado IV, del citado Dictamen 107, el órgano depositario del poder legislativo del estado, al analizar la viabilidad jurídica de la iniciativa, estudió el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia, en el cual destacó, lo siguiente:

“...Ahora bien, aun cuando el actual proceso electoral de 2020 a 2021 no ha concluido, ello no nos puede llevar a la interpretación de que resulte imposible modificar la ley electoral local, **toda vez que la misma entra en vigor para el proceso electoral de 2023-2024**, por así expresarlo la iniciativa en su transitorio segundo.

Luego entonces, en los términos planteados por el autor, **la reforma cumple con el principio de certeza en materia electoral** contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente **en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público**, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento.

“...De lo anterior se robustece la interpretación de que la presente modificación legal en materia de propaganda electoral no trastoca regla fundamental alguna del proceso electoral actual, de ahí que es procedente su estudio y valoración para determinar en el fondo si resulta procedente y someterla a votación.

“...sí existen reglas para normar la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral; sin embargo, después de las mismas, **existe una libertad configurativa para las entidades federativas, por lo cual la reforma es procedente en términos generales, toda vez que esta Dictaminadora advierte que el legislador local está facultado para regular la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral en campañas locales, considerando las bases contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Por ello, **no se encuentra impedimento legal para que la propaganda electoral no sea colocada en espectaculares y postes de uso común, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en el primer caso porque se potencializa la protección del medio ambiente al no generar residuos y en el**

resto de las hipótesis porque es congruente con la desvinculación de la propaganda electoral en bienes y servicios gubernamentales....”

“...Es por lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por el inicialista es acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden con la iniciativa de ley, lo que hace a la misma jurídicamente **PROCEDENTE**.  
[...]

#### **Lo resaltado en propio de esta sentencia**

#### **▪ Reglas para la colocación de propaganda político-electoral**

El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, establece que la **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además, dispone que, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de **colocar, colgar, fijar**, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en **bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas**, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en **unidades de servicio público de transporte de pasajeros** o de carga.

Asimismo, la fracción I, del citado precepto legal, establece que los **actos de campaña** son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 165, fracción I, de la referida Ley Electoral, estipula las reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, en el sentido de que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse en los centros de población.



También existe la posibilidad de colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada -*siempre que medie permiso escrito del propietario*<sup>28</sup>- así como en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes<sup>29</sup>.

De igual forma, existe prohibición para fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; así como colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural<sup>30</sup>.

Por otra parte, el artículo 337, de la Ley Electoral establece que, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y las candidaturas a cargos de elección popular.

En ese contexto, en relación con los artículos 338, fracciones I, IX, XIV, 339, fracción III, de la Ley Electoral<sup>31</sup>; y 23, fracción XVIII, de la Ley de Partidos Políticos Local<sup>32</sup>, los cuales prevén infracciones, entre otros, a los partidos políticos y candidaturas, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes.

Al respecto, los artículos 354 fracciones I y II, y 354 BIS de la Ley Electoral, establecen las sanciones aplicables para tales sujetos, las cuales resultarían aplicables al contravenir las reglas de colocación de propaganda electoral.

<sup>28</sup> Artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

<sup>29</sup> Artículo 165, fracción III de la Ley Electoral.

<sup>30</sup> Fracciones IV y VI del artículo 165 de la Ley Electoral.

<sup>31</sup> Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...] IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; [...] XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 339.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>32</sup> Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Partidos, las siguientes: [...] IX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento del caso

De las denuncias y el acuerdo de emplazamiento<sup>33</sup> se advierte que, en esencia, los hechos que se le atribuyen a los denunciados, son:

Que iniciado el periodo de campañas electorales el candidato denunciado y la Coalición de manera indebida colocaron y fijaron propaganda electoral en anuncios **espectaculares, publivallas, pantallas electrónicas o digitales, bardas y unidades de servicio público transporte de pasajeros**, en las direcciones que más adelante se precisarán, todos en el municipio de Tijuana, Baja California, y solicitan se apliquen las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, la materia a dilucidar en este asunto, es determinar si se encuentra acreditada la vulneración las reglas de colocación de propaganda previstas en la Ley Electoral en relación con el candidato denunciado y, por culpa in vigilando a MORENA y PVEM.

### 5.2 Defensas

El otrora candidato denunciado de manera sustancial manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos<sup>34</sup>, lo siguiente:

Refiere que de los hechos denunciados, no se aprecia que se actualice la vulneración al artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, al considerar que, la propaganda electoral se realizó al amparo de los artículos 1º de la Constitución federal, 5, numeral 1, 201, numeral 2, 209 al 212, de la LGIPE; 64, párrafo segundo, en relación con el 4, inciso k) de la Ley de Partidos; 207, 208, 209, 261, 277, 280, 319 y 320, del Reglamento de Fiscalización del INE; 153 y 165 de la Ley Electoral; 21 y 55 de la Ley de Partidos Políticos Local.

Agrega que la autoridad instructora no realizó un estudio integral y sistemático de las normas que regulan la propaganda electoral en el

<sup>33</sup> Visible a foja del Anexo V, del expediente principal.

<sup>34</sup> Consultable de foja 2699 a la 717 del Anexo V, del expediente principal.



desarrollo de los procesos electorales, por lo que, indebidamente aplicó de manera lisa y llana la citada disposición, como si existiera de manera única la Ley Electoral; esto es, que no formara parte de un sistema regulado por diversas normativas como lo son los artículos 153 y 165, de la Ley Electoral y de naturaleza superior jerárquica, como los previstos en los diversos 209 al 212, de la LGIPE en relación con el 4, inciso k), de la Ley de Partidos.

Por lo que solicita la inaplicación del artículo 152, de la Ley Electoral, pues a su decir se trata de una antinomia interna ya que leyes federales tienen mayor jerarquía que las locales; por lo que debe prevalecer la legislación federal sobre la estatal.

Aducen, que dicha norma jurídica atenta contra su derecho de utilizar anuncios espectaculares, bardas, publivallas y pantallas electrónicas en una clara contradicción con la normativa federal, al resultar ésta permisible la colocación de propaganda electoral.

Agree que, dicha prohibición es desproporcionada y tilda de inconstitucional el artículo 152, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral, por lo que solicita que se debe optar por la aplicación de un examen interpretativo más favorable dentro del sistema electoral al que pertenece.

Pese a que, los partidos políticos denunciados MORENA<sup>35</sup> y el PVEM, fueron debidamente notificados, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera física ni por escrito<sup>36</sup>.

### 5.3 Acreditación de los hechos denunciados

#### a) Calidad de los quejoso

El PAN, PT y Joel Fabián Guardado Reynaga, comparecen como denunciantes.

<sup>35</sup> De autos (foja 453 a 487 del expediente principal) se advierte que MORENA presentó escrito de alegatos un día después de la audiencia y del cierre de instrucción por lo tanto, al ser extemporáneo se considera tener por no admitido el escrito de referencia.

<sup>36</sup> Visible al reverso de la foja 2782 del Anexo V del expediente principal.

**b) Calidad del otrora candidato denunciado**

Es un hecho no controvertido que, a Ismael Burgueño Ruiz, le asiste el carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por la Coalición en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en esta entidad federativa.

**c) La representación partidista ante el Consejo General**

- Juan Manuel Molina García, le asiste el carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General.
- Rogelio Robles Dumas, le asiste el carácter de representante suplente del PVEM ante el Consejo General.

**d) La contratación para la colocación de propaganda electoral**

Es un hecho no controvertido que, el quince de abril, MORENA celebró contrato de prestación de servicios<sup>37</sup> con Manuel Ibarra Flores, para que éste le proporcione el servicio de publicidad exhibida en espectaculares en la ciudad de Tijuana del candidato denunciado.

**e) Existencia de propaganda electoral**

Es un hecho no controvertido, conforme a las actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora y demás material probatorio que obra en el expediente, se advirtió la colocación y el retiro de propaganda electoral en **103 espectaculares, 18 publivallas, 280 bardas, 2 pantallas digitales y 10 unidades de transporte público de pasajeros** en los domicilios que más adelante se precisarán, en los cuales se aprecia la imagen del otrora candidato denunciado con las leyendas: “2 DE JUNIO”, “VOTA” “BURGUEÑO”, “PRESIDENTE MUNICIPAL”, “TIEMPOS MEJORES PARA TIJUANA”, “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”, “ISMAEL BURGUEÑO”, “PRESIDENTE MUNICIPAL”, “morena la esperanza de México, los logotipos de morena, el PVEM y FXMBC, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes representativas:

**UBICACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA EN ESPECTACULARES**

<sup>37</sup> Consultable de foja 414 a 416 del Anexo I del expediente principal.



1. Boulevard Cuauhtémoc, en el puente vehicular que cruza el Río Tijuana, entre valle Boulevard Padre Esquina y Paseo de los Héroes, Tijuana, Baja California.
2. Boulevard Cuauhtémoc Sur Poniente, Colonia Chulavista, Tijuana, Baja California.
3. Boulevard Cuauhtémoc Sur, Colonia La Sierra, Tijuana, Baja California.
4. Boulevard Aguacaliente, esquina con Cuauhtémoc Sur Oriente, Colonia Revolución, Tijuana, Baja California.
5. Boulevard Aguacaliente, esquina con Calle Colima, Tijuana, Baja California.
6. Puente vehicular Boulevard Independencia, con cruce en el Río Tijuana, Baja California.
7. Boulevard Cuauhtémoc Sur 19, Lasierra, Tijuana, Baja California.
8. Calle Guía Roji, esquina con Boulevard de Las Américas, Colonia Buena Vista, Tijuana, Baja California.
9. Boulevard Lázaro Cárdenas, Colonia Chapultepec Alamar, Tijuana, Baja California.
10. Puente vehicular Boulevard Las Américas con cruce en el Río Tijuana, Tijuana Baja California.
11. Avenida Vía Rápida Poniente, Colonia 20 de noviembre, Tijuana Baja California.
12. Boulevard Cuauhtémoc Sur Oriente, Rosarito-Tecate, esquina con Agua Caliente, Tijuana, Baja California.
13. Avenida Vía Rápida Poniente, Tijuana Baja California.
14. Boulevard Cuauhtémoc Sur 7, Cañón de la Pedrera, Tijuana Baja California.
15. Boulevard Agua Caliente 9710, Revolución, Tijuana, Baja California.
16. Avenida Revolución 1040, Zona Centro, Tijuana, Baja California.
17. Calle Salvador Díaz Mirón (Calle 4ta), Zona Centro, Tijuana, Baja California.
18. Carretera libre Rosarito-Tijuana, Tijuana, Baja California.
19. Boulevard Casa Blanca, Colonia Ampliación Guaycura, Tijuana, Baja California.
20. Carretera Libre, Boulevard Cuauhtémoc Sur, Cañón de la Pedrera, Tijuana, Baja California.
21. Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, Plaza 27, Huerta 5ta Sección, Tijuana, Baja California.
22. Boulevard Insurgentes, Colonia Río Tijuana 3era etapa, Tijuana, Baja California.
23. Vía Rápida Alamar Sur, Colonia Río Tijuana 3era etapa, Tijuana, Baja California.
24. Vía Rápida Alamar Oriente, Colonia Alamar, Tijuana, Baja California.
25. Libramiento Sur 49, Colonia Aguaje de la Tuna, 1ra Sección, Tijuana, Baja California.
26. Avenida Revolución, Colonia Centro, Tijuana, Baja California.
27. Cuauhtémoc Norte, Colonia Buenavista, Libertad, Tijuana, Baja California (**dos espectaculares conjuntos**).
28. Boulevard Cuauhtémoc Norte, Colonia Buenavista, anexa del Río, Tijuana, Baja California, pasando Motel Palermo.
29. Boulevard Cuauhtémoc Norte, Colonia Buenavista, anexa del Río, Tijuana, Baja California. (**dos espectaculares conjuntos**)
30. Boulevard de las Bellas Artes, Colonia Roberto de la Madrid, Tijuana, Baja California.

31. Vía Rápida Poniente o José Fimbres Moreno, Colonia División del Norte, Tijuana, Baja California.
32. Vía Rápida Poniente o José Fimbres Moreno, Colonia La Ciénega del Norte, Tijuana, Baja California.
33. Avenida Revolución 8290, Zona Centro, Tijuana, Baja California.
34. Avenida Francisco I. Madero, Zona Centro, Tijuana, Baja California.
35. Avenida Colima 427, Colonia Madero (Cacho), Tijuana, Baja California.
36. Delegación La Presa, Tijuana, Baja California.
37. Boulevard Agua Caliente 9711, América, Tijuana, Baja California.
38. Rosarito-Tijuana, Dávila, Tijuana, Baja California.
39. Boulevard Cuauhtémoc Sur, Cañón de la Pedrera, Tijuana, Baja California.
40. Boulevard Cucapah, Colonia Buenos Aires Sur, Tijuana, Baja California.
41. Boulevard Agua Caliente, esquina con calle Colima, Tijuana, Baja California.
42. Boulevard Cuauhtémoc Norte, Tijuana, Baja California.
43. Avenida Revolución 1961, Zona Centro, Tijuana, Baja California.
44. Avenida Revolución 8279, Zona Centro, Tijuana, Baja California.
45. Boulevard Cuauhtémoc Sur Oriente 2513, Tijuana, Baja California.
46. Boulevard Benito Juárez 53, Colonia Buena Vista Anexa Buena Vista, Tijuana Baja California.
47. Río Tijuana 3era Etapa, Tijuana, Baja California.
48. 20 de noviembre, Tijuana, Baja California.
49. Boulevard Cuauhtémoc Sur 7, La Sierra, Tijuana, Baja California.
50. Boulevard Agua Caliente 8853, Colonia Madero, Tijuana, Baja California.
51. Padua, Villa del Real VIII, Tijuana, Baja California.
52. Boulevard Cucapah 20638, Colonia Buenos Aires Sur, Tijuana, Baja California.
53. Vergel 7615, Río Tijuana 3era etapa, Tijuana, Baja California.
54. Vía Rápida Alamar Oriente, Chapultepec Alamar, Tijuana, Baja California.
55. Boulevard Cuauhtémoc Norte 2464, Colonia Buena Vista, Libertad, Tijuana, Baja California.
56. 12210-B, Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, Colonia El Prado, Tijuana, Baja California.
57. Aeropuerto Abelardo L. Rodríguez, Tijuana, Baja California.
58. Boulevard Federico Benítez López 14-16, P-90, Tijuana, Baja California.
59. C.C 335, Roberto de la Madrid, Tijuana, Baja California.
60. Tecate-Tijuana 666, Tío Tijuana 3era Etapa, Tijuana, Baja California.
61. Boulevard Cuauhtémoc 14-2, Colonia Anexa del Río, Tijuana, Baja California.
62. Canon de la Piedrera 204, Cañón de la Pedrera, Tijuana, Baja California.
63. Calle Salvador Díaz Mirón 4ta. 950, Zona Centro, Tijuana, Baja California.
64. G377+4M, Río Tijuana 3ra Etapa, Tijuana, Baja California.
65. Magaña, Tijuana, Baja California.
66. Calzada Defensores de Baja California, Buena Vista, Burocrática Ruiz Cortínez, Tijuana, Baja California.
67. México 2D, Tijuana, Baja California.

#### UBICACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA EN ESPECTACULARES



1. Bulevar Cuauhtémoc Sur 3658, Tijuana, B.C a un costado de farmacias del Ahorro.
2. Bulevar Fundadores, Juárez, 22040, Tijuana, B.C (donde se ubica Limpiaduría Impala) (**dos espectaculares conjuntos**).
3. Tijuana\*Tecate 6 vía de la juventud, aeropuerto Abelardo L. Rodríguez de la ciudad de Tijuana, B.C (**dos espectaculares conjuntos**).
4. Bulevar Gustavo Díaz Ordaz 15601, Gas Anexas, 21105, Tijuana, B.C a un costado de Plaza Carrusel. (**dos espectaculares conjuntos**).

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5. Bulevar De Bellas Artes, Garita Internacional, Nueva Tijuana (Plaza CANACO SEGUROS antes de llegar a gasolinera RENDICHICAS, de Tijuana, B.C
6. Bulevar Federico Benítez López, Colonia Fortín de la ciudad de Tijuana, B.B, donde se ubica comercial de fierro y acero COFIASA.
7. Avenida Paseo del Guaycura, Colonia Ampliación Guaycura en dirección de sur a norte aún costado de Plaza Ravello y comercio Farmacia Roma a la altura de Plaza Monarca y Avenida Monte Jaraguey.
8. Bulevar Gustavo Díaz Ordaz 14483, delegación la Mesa, Colonia Guadalajara, en sentido este a oeste, entre los comercios Lavado de Autos Swach Carwash y Pescadería Miss Fish, entre calles Arboles y Sexta Montes Alisos.
9. Calle Roji, Esquina con bulevar Las Américas, Colonia Buena Vista, circulando de norte a sur, viendo de la UABC a la colonia 20 de noviembre (ambos lados).
10. Avenida de los Insurgentes 1164, colonia Los Saucillos, frente a gasolinera Gasmart y frutería Cañaveral (**dos espectaculares conjuntos**).
11. Carretera Libre a Tecate, kilómetro 27, colonia El Florido, en circulación oeste a este en el entrecruce con el bulevar Tijuana-Rosarito, identificado como bulevar 2000 pasando plaza Sendero, Tijuana, B.C (**dos espectaculares conjuntos**).
12. Ruta Hidalgo 9462, Colonia Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros en el comercio identificado Taller de Carrocería y Pintura Express a unos metros de la iglesia de la Curva y del comercio Soriana Súper Parroquia, en circulación norte a sur entre calles Tajín y Cmo. Guadalupe Victoria.
13. Avenida Internacional, a la altura de la Colonia Los Laureles, antes de la entrada Playas de Tijuana, físicamente se encuentra en sentido oeste a este, entre calles de marzo y Anexa Los Laureles (**dos espectaculares conjuntos**).
14. Avenida Melchor Ocampo y Calle Benito Juárez 2da. Zona centro, frente al comercio Smart & Final, en el mercado de Artesanía Jorge Ramírez, circulando de oeste a este, entre calles Coahuila y Segunda.
15. Calle Segunda, Colonia Santa Rosa, después del Panteón Jardín, circulando de este a oeste con dirección Playas de Tijuana, entre calles Popocatépetl y prolongación calle Segunda (**dos espectaculares conjuntos**).
16. Bulevar Cuauhtémoc Sur 3135, colonia Madero Sur, circulando de sur a norte, junto al Hotel Sevilla, antes comercio identificado como Berthas Kitchen, entre la calle Francia.
17. Bulevar Cuauhtémoc Sur, Colonia Madero Sur, circulando de sur a norte, junto a comercio OXXO y Farmacia del Ahorro y frente a gasolinera Chevron, calle Gómez.
18. Bulevar Manuel Jesús Clouthier, Colonia Marua Oriente, circulando de sur a norte, aun costado del Yonke Los Parientes en el entronque entre Bulevar Alamar Norte y Bulevar Manuel Jesús Clouthier.
19. Bulevar Gustavo Díaz Ordaz 1265, Colonia Dimenstein, en restaurante "El Sazón", a un lado del bar "La Cueva del Peludo", circulando de oeste a este entre Avenidas Tecoripa y Ermita Sur.
20. Avenida Ramón Alarid, Colonia Las Brisas frente a Plaza Carrusel, aun lado del restaurante McDonalds, circulando de sur a norte en sentido hacia Bulevar Federico Benítez entre Bulevares Gustavo Díaz Ordaz y Federico Benítez.
21. Bulevar Aeropuerto Abelardo L. Rodríguez en su conexión con la Vía de la Juventud Oriente, Colonia garita de Otay junto a un comercio de carwash, circulando de norte a sur a un costado del entronque con Bulevar de las Bellas Artes, entre calles Fray Serra y carretera Aeropuerto.
22. Bulevar Aeropuerto Abelardo L. Rodríguez en su conexión con la Vía de la Juventud Oriente, Colonia Garita de Otay junto frente a comercio Mototec, circulando de norte a sur a un costado del entronque con Bulevar de las Bellas Artes, entre calles Fray Junipero Serra y carretera Aeropuerto.
23. Bulevar Gustavo Díaz Ordaz, Colonia La Joya Este, junto al Swap Meet Siglo XXI, en contra esquinas de gasolinera Arco, circulando de sur a norte, entre los Bulevares Gustavo Díaz Ordaz y Federico Benítez.
24. Bulevar de las Bellas Artes, Colonia Nueva Tijuana, en Plaza Canaco, circulando de este a oeste, entre calles Fray Junipero Serra y Sebastián Vizcaíno(**dos espectaculares conjuntos**).
25. Carretera Aeropuerto, Colonia Mesa de Otay, se encuentra físicamente circulando de oeste a este, siendo visible de este a oeste, cerca del comercial Border Parking Tijuana y transportista Tum.

26. Calle Rosario 18269, Colonia Guaycura, visible desde la ruta independencia en circulación de oeste a este, frente a Plaza Monarca, a un costado de los edificios identificados como Torres Monarca, entre calles Rosarito y Bataquez.
27. Ruta Independencia 23350, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.

**UBICACIÓN DE PROPAGANDA EN PUBLIVALLAS**



1. Boulevard Las Américas y Prolongación de los Héroes, 20 de noviembre de Tijuana, Baja California.
2. Boulevard Insurgentes 430, Río Tijuana 3era Etapa, Tijuana, Baja California.
3. Boulevard Cuauhtémoc Sur Poniente, esquina con Calle Río Suchiate, Tijuana Baja California.
4. Boulevard Independencia, Zona Urbana del Río, Tijuana Baja California.
5. Boulevard Cuauhtémoc Norte 22400, Tijuana, Baja California.
6. Boulevard Industrial, Colonia Fovissste 5, Tijuana, Baja California.
7. Boulevard Padre Kino, Colonia Zona Urbana Río, Tijuana, Baja California.
8. Boulevard Federico Benítez López, 22100 Tijuana, Baja California.
9. Río Suchiate 9610, Marrón, Tijuana, Baja California.
10. Boulevard Manuel Clouthier, Colonia Ampliación Guaycura, Tijuana, Baja California.
11. Boulevard Las Américas, esquina con Prolongación Paseo de los Héroes, Tijuana, Baja California.
12. Río Grijalva 364, Marrón, Tijuana, Baja California.
13. Boulevard Cuauhtémoc Sur, Tejamen, Tijuana, Baja California
14. Boulevard de las Américas, Agua Caliente, Tijuana, Baja California.
15. Boulevard Paseo de los Héroes, Zona Urbana del Río Tijuana, Baja California.
16. Zona Urbana Río Tijuana 22010, Tijuana, Baja California.
17. 20 noviembre 12321 210, Prolongación Paseo de los Héroes, Tijuana, Baja California.
18. Gato Bronco 5561, Murua Oriente, Tijuana, Baja California.

**UBICACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA EN BARDAS<sup>38</sup>**



1. Boulevard Federico Benítez López, Tijuana, Baja California.
2. Santa Catarina, Ampliación Guaycura, 22214, Tijuana, Baja California.
3. Avenida Paseo del Guaycura 20612, Ampliación Guaycura, Tijuana, Baja California.
4. Avenida Paseo del Guaycura 20050, Ampliación Guaycura, Tijuana, Baja California.
5. Esperanza 4217, Soler, Tijuana, Baja California.
6. Avenida de las Aves 22660, La Joya, Baja California.

<sup>38</sup> Consultables de foja 1137 a la 1303 del Anexo III del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

7. Boulevard Cuauhtémoc Sur 102, Cañón de la Pedrera, Tijuana, Baja California.
8. Agraristas 701, Colas Del matamoros, Tijuana, Baja California.
9. Real de la Guarda 23432, Real de San Francisco II, Tijuana, Baja California.
10. Baja Maq el Águila, Tijuana, Baja California.
11. Boulevard Casa Blanca, Los Lobos, Tijuana, Baja California.
12. Periódico ABC, La Joya, Baja California.
13. Avenida Las Aves, Colinas del Sol 18, Tijuana, Baja California.
14. Paseo Playas de Tijuana 46, Puente La Joya, Costa Azul, Tijuana, Baja California.
15. Tecate-Tijuana, Chapultepec Alamar, Tijuana, Baja California.
16. Mar Bermejo 1006, Garita de Otay, Tijuana, Baja California.
17. Nogal, Ciudad Jardín, Tijuana, Baja California.
18. Avenida Paseo del Guaycura 131, Tijuana, Baja California.
19. Romano, División del Norte, Tijuana, Baja California.
20. Evangelina Elizondo 3478-3311, Miramar, Tijuana, Baja California.
21. Chihuahua 24A, Constitución del 17, Tijuana, Baja California.
22. Chihuahua 29, Constitución del 17, Tijuana, Baja California.
23. Río Tijuana, 3era etapa, Tijuana, Baja California.
24. Avenida Vía Rápida Poniente, Río Tijuana 3era etapa, Tijuana Baja California.
25. Prolongación Paseo de la Montaña 31, Los Laureles, Tijuana, Baja California.
26. Niños Héroes Este, Tijuana, Baja California.
27. Privada Luxemburgo 23517\_P11, Tijuana, Baja California.
28. Avenida de los Insurgentes 3500, Libramiento, Tijuana, Baja California.
29. Boulevard 2 y Calle de las Aguas, Tijuana, Baja California.
30. Boulevard 2 y Villa del Real V, Tijuana, Baja California.
31. Boulevard Cuauhtémoc Norte 1836, Colonia Buena Vista, Libertad, Tijuana, Baja California.
32. Juan Diego 5359, San Mateo, La Cueva, Tijuana, Baja California.
33. De la Paz 51, Soler, Tijuana, Baja California.
34. Libertad Santa Julia 90, La Cueva, Tijuana, Baja California.
35. Avenida Flores Magón 11-C, Loma Bonita Norte, Tijuana, Baja California.
36. Boulevard Cucapah 20148, Buenos Aires Norte, Tijuana, Baja California.
37. Boulevard 2, Villa del Real IV, Tijuana, Baja California.
38. Libramiento, Tijuana, Baja California.
39. Boulevard 2, Villa del Real I, Tijuana, Baja California.
40. Guaycura, Tijuana, Baja California.
41. Avenida Mártires de Chicago 986, Obrera, Tijuana, Baja California.
42. Avenida Mártires de Chicago 100, Obrera, Tijuana, Baja California.
43. Veracruz 101, Obrera, Tijuana, Baja California.
44. Calle Mulegé, Buenos Aires Norte, Tijuana, Baja California.
45. Calle Tecate 1444, Libramiento, Tijuana, Baja California.
46. La Campiña 9990-A, La Campiña, Tijuana, Baja California.
47. Vía Rápida Oriente, Río Tijuana 3era Etapa, Tijuana, Baja California.
48. Licenciado Martín Careaga, Los Altos, Tijuana, Baja California.
49. Avenida Transpeninsular 4661, Soler, Tijuana, Baja California.
50. Mar de Cortez 47, Infonavit Lomas del Porvenir, Tijuana, Baja California.
51. Mar de Cortez 21, Infonavit Lomas del Porvenir, Tijuana, Baja California.
52. Batallón de San Blas 10\_8, Las Palmeras, Tijuana, Baja California.
53. Avenida Transpeninsular 45E, Infonavit Lomas del Porvenir, Tijuana, Baja California.
54. Buena Vista 4227, Buena Vista, Guadalupe Victoria, Tijuana, Baja California.
55. Avenida de los Insurgentes 10001, La Campiña, Tijuana, Baja California.
56. Vía Rápida Oriente 13540, Buena Vista, Chamizal, Tijuana, Baja California.
57. Avenida Transpeninsular 22, Lomas del Porvenir, Tijuana, Baja California.
58. Calle Guadalajara 4138, Buena Vista, Chamizal, Tijuana, Baja California.
59. Buena Vista 40, Buena Vista, Chamizal, Tijuana, Baja California.
60. Margarita 21, Buena Vista, Chamizal, Tijuana, Baja California.
61. Misión Santo Tomás 18504, Kino, Tijuana, Baja California.
62. Avenida Presidente Miguel Alemán Valdés, Presidentes, Tijuana, Baja California.
63. José Luis Portillo 19302, Baja Maq el Águila, Tijuana, Baja California.
64. Avenida Presidente Miguel Alemán Valdés 21724, Baja Maq el Águila, Tijuana, Baja California.
65. Calle Cuauhtémoc, Infonavit Lomas del Porvenir, Tijuana, Baja California.
66. José López Portillo 43, Baja Maq el Águila, Tijuana, Baja California.
67. 1489 64, Baja Maq el Águila, Tijuana, Baja California.
68. Victoriano Huerta 6413, Presidentes, Tijuana, Baja California.
69. Victoriano Huerta 6508, Presidentes, Tijuana, Baja California.

70. Agustín de Iturbide, Presidentes, Tijuana, Baja California.
71. Agustín de Iturbide 6414\_C, Presidentes, Tijuana, Baja California.
72. Agustín de Iturbide 6415\_C, Presidentes, Tijuana, Baja California.
73. Agustín de Iturbide 6415, Presidentes, Tijuana, Baja California.
74. Victoriano Huerta 6512-6482, Presidentes, Tijuana, Baja California.
75. Benito Juárez 6503-B, Presidentes, Tijuana, Baja California.
76. Benito Juárez 6503, Presidentes, Tijuana, Baja California.
77. Benito Juárez 6413\_A, Presidentes, Tijuana, Baja California.
78. Benito Juárez 6413\_C, Presidentes, Tijuana, Baja California.
79. 2746401\_A, Presidentes, Tijuana, Baja California.
80. Adolfo López Mateos 6417\_A, Presidentes, Tijuana, Baja California.
81. Adolfo López Mateos 6510, Presidentes, Tijuana, Baja California.
82. Adolfo López Mateos, Presidentes, Tijuana, Baja California.
83. Avenida Flores Magón, Loma Bonita, Tijuana, Baja California.
84. Antonio López de Santana 21749, Presidentes, Tijuana, Baja California.
85. Antonio López de Santana 6406, Presidentes, Tijuana, Baja California.
86. Antonio López de Santana 2729, Presidentes, Tijuana, Baja California.
87. Avenida Presidente Miguel Alemán Valdés 2740, Presidentes, Tijuana, Baja California.
88. Venus 6121, Nueva Aurora Sur, Tijuana, Baja California.
89. Sin referencia, 1566 6308, Baja Maq el Águila, Tijuana, Baja California.
90. Boulevard Hermenegildo Galeana 22649, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
91. Pléyades 6421, Nueva Aurora Tijuana, Baja California.
92. José López Portillo 6601\_C, Presidentes, Tijuana, Baja California.
93. Avenida Flores Magón 6449, Nueva Aurora Sur, Tijuana, Baja California.
94. Boulevard Hermenegildo Galeana, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
95. Vicente Guerrero 6611, Presidentes, Tijuana, Baja California.
96. Avenida Campos, Libramiento, Tijuana, Baja California.
97. Emilio Portes Gil 6412\_B, Presidentes, Tijuana, Baja California.
98. Cmo. Guadalupe Victoria 22450, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros.
99. Paricutín 58-46, Cerro Colorado I, Tijuana, Baja California.
100. Paricutín 2, Cerro Colorado I, Tijuana, Baja California.
101. Ruta Mariano Matamoros 678, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
102. El Dorado Residencial, Tijuana, Baja California.
103. Vicente Guerrero 6302, Presidentes, Tijuana, Baja California.
104. Río Paraguay 17975, Capistrano, Tijuana, Baja California.
105. Ruta Independencia 23350, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
106. Isidro Fabela 17, El Dorado Residencial, Tijuana, Baja California.
107. Álvaro Obregón 1580, Presidentes, Tijuana, Baja California.
108. Isidro Fabela 12, El Dorado Residencial, Tijuana, Baja California.
109. Calle 24 de diciembre 11793, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
110. Vicente Guerrero 19066, Baja Maq el Águila, Tijuana, Baja California.
111. Calle 24 de diciembre 11785, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
112. Calle Italia 23144<sup>a</sup>, Villafontana, Tijuana, Baja California.
113. Avenida P.º del Guaycura 86, Tijuana, Baja California.
114. Ruta Independencia 12091, Matamoros Norte-Centro-Sur, Tijuana, Baja California.
115. Paredones 32\_A Guaycura, Tijuana, Baja California.
116. Calle Fuerte Jaujilla 10402, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
117. Matamoros Norte-Centro-Sur s/n, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
118. Tulipanes 22086, Villafontana, Lomas del Matamoros, Tijuana, Baja California.
119. Tulipanes 353, Villafontana, Lomas del Matamoros, Tijuana, Baja California.
120. Callejón José María Pino Suárez 1897-1823, Buena Vista, Libertad, Tijuana, Baja California.
121. Circuito Loma, Loma Dorada 22214, Tijuana, Baja California.
122. Mesopotamia 26, Lineamiento, Tijuana, Baja California.
123. San José 3522\_1A5, Villafontana, Fontana X, Tijuana, Baja California.
124. Tulipanes s/n, Villafontana, Lomas del Matamoros, Tijuana, Baja California.
125. Calle Ing. Juan Ojeda Robles 900, Buena Vista, Tijuana, Baja California.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

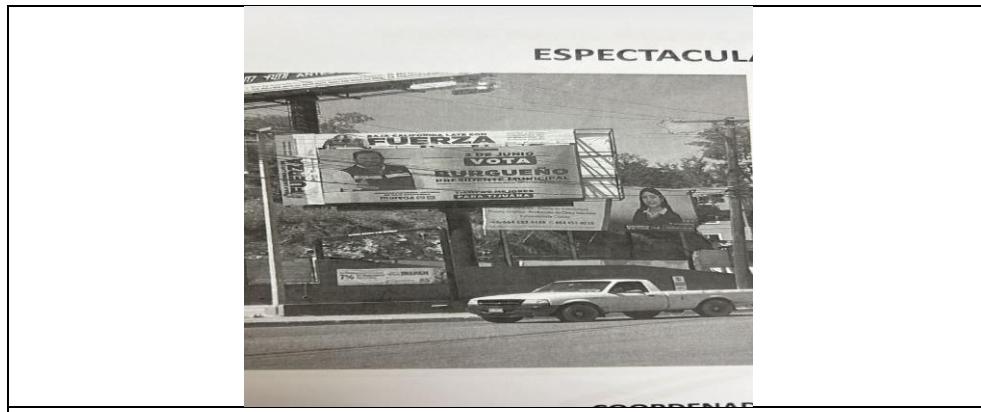
126. Elizondo 3527, Villafontana, Fontana V, Tijuana, Baja California.
127. Avenida de los Héroes 13204, Colonia Buena Vista, Buena Vista, Tijuana, Baja California.
128. Calle Sonora 474, El Pípila, Tijuana, Baja California.
129. San Bruno 19904, Buenos Aires Sur, Tijuana, Baja California.
130. María Larroque 103, Los Altos, Tijuana, Baja California.
131. Boulevard Licenciado Héctor Terán Terán, Lomas del Matamoros, Tijuana, Baja California.
132. Violetas, Jardín Dorado, Tijuana, Baja California.
133. Carlos Salinas de Gortari 21641, Parque Industrial Presidentes, Industrial Presidentes, Tijuana, Baja California.
134. P.º Villa Fontana 2182, Villafontana, Fontana I, Tijuana, Baja California.
135. San Pedro 5527, Salvatierra, Tijuana, Baja California.
136. P.º Villa Fontana 23678-G-48, Villafontana, Fontana XIII, Tijuana, Baja California.
137. Boulevard Licenciado Héctor Terán Terán 3064-3040, Jardín Dorado, Tijuana, Baja California.
138. Avenida Aranjuez 2731-2727, Villafontana, Fontana XIII, Tijuana, Baja California.
139. Vicente Guerrero 7204, Pedregal de Santa Julia, Tijuana, Baja California.
140. Boulevard Licenciado Héctor Terán Terán 3060, Jardín Dorado, Tijuana, Baja California.
141. P.º Villa Fontana 4151\_J44, Villafontana, Fontana XIII, Tijuana, Baja California.
142. Orión, Pedregal de Santa Julia, Tijuana, Baja California.
143. Avenida Agustín Cuenca 4386, Las Palmeras, Tijuana, Baja California.
144. Boulevard Licenciado Héctor Terán Terán 1059, Jardín Dorado, Tijuana, Baja California.
145. Presidente Ignacio Comonfort 6345, Presidentes, Tijuana, Baja California.
146. Lic. Martín Careaga 2181, Las Palmeras, Tijuana, Baja California.
147. Montes de Oca, Villafontana, Fontana XIII, Tijuana, Baja California.
148. Avenida Flores Magón, Loma Bonita Norte, Tijuana, Baja California.
149. Avenida Aranjuez 22749, Villafontana, Fiduzet, Tijuana, Baja California.
150. Boulevard Licenciado Héctor Terán Terán LB, Jardín Dorado, Tijuana, Baja California.
151. Roma 4050, Fontana II, Tijuana, Baja California.
152. Avenida Presidente, Avenida Presidente Miguel Alemán Valdés 21302, Presidentes, Tijuana, Baja California.
153. Álvaro Carrillo 136A, Obrera, Tijuana, Baja California.
154. Antigua 5380\_E24, Tijuana, Baja California.
155. Avenida Álvaro Obregón 109, Obrera, Tijuana, Baja California.
156. Cañón del Padre, Tijuana, Baja California.
157. Lomas Tijuana, Tijuana, Baja California.
158. Avenida Mártires de Chicago 164, Obrera, Tijuana, Baja California.
159. Profesor Francisco Hernández 7904, Obrera, Tijuana, Baja California.
160. Privada Madrid 23581, Tijuana, Baja California.
161. Lucrecia Toriz 104, Obrera, Tijuana, Baja California.
162. Fernando Amilpa 100, Libramiento, Tijuana, Baja California.
163. Canon del Padre 1163, Cañón del Padre, Tijuana, Baja California.
164. Loreto 9458-9203, Libramiento, Tijuana, Baja California.
165. Frida Kahlo 24228, Villa del Real VIII, Tijuana, Baja California.
166. Maneadero 7410, Valle del Rubí Sección Terrazas, Tijuana, Baja California.
167. Loreto 9460, Libramiento, Tijuana, Baja California.
168. Avenida Rosarito 2001, Valle Del Rubí Sección Terrazas, Tijuana, Baja California.
169. Calle Oasys, Cañón del Padre, Tijuana, Baja California.
170. Calle Ensenada 2626, Lomas DelPacífico, Tijuana, Baja California.
171. Mazatlán 2975, Ciudad Jardín, Tijuana, Baja California.
172. Calle Oasys 1012-986, Cañón del Padre, Tijuana, Baja California.
173. Mazatlán 2975, 5 y 8 Hectáreas, Tijuana, Baja California.
174. Guillermo Prieto, Tejamen, Tijuana, Baja California.
175. De la Tierra, Tejamen, Tijuana, Baja California.
176. Avenida Anáhuac 126, Tijuana, Baja California.
177. Canon del Padre 974, Cañón del Padre, Tijuana, Baja California.
178. Manuel W. González 5892, Lomas DelPacífico, Tijuana, Baja California.
179. Boulevard Anáhuac 2001, Azteca, Tijuana, Baja California.
180. Antonio Villareal 2715-2751, Francisco Villa, Tijuana, Baja California.
181. Amapolas 133, Libramiento, Tijuana, Baja California.

182. Calle Maykop, Fontana III, Tijuana, Baja California.
183. Antonio Villareal 2721, Lomas DelPacifico, Tijuana, Baja California.
184. Chaboya 40, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
185. Mar de Cortez 25, Lomas del Porvenir, Tijuana, Baja California.
186. Calle 18 de Marzo 7876, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
187. Vizcaíno 4, Infonavit Lomas del Porvenir, Tijuana, Baja California.
188. Primo Verdad 6120, Pedregal de Santa Julia, Tijuana, Baja California.
189. Fuerte Zacatula 7877, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
190. Calle Misión de San Diego 9600, Matamoros Norte- Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
191. Puente Calderón, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano, Matamoros, Tijuana, Baja California.
192. Camellón de La Corregidora 651, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
193. Puente Calderón 22138, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
194. Sexto Verduzco 9369, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
195. Camellón de La Corregidora 9842-9982, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
196. Soler, Tijuana, Baja California.
197. Calle Constitución 10966, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
198. Coras 8084, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
199. Avenida Francisco J. Minas 137, Buenos Aires Sur, Tijuana, Baja California.
200. Calle General Juan Sarabia 114, Obrera, Tijuana, Baja California.
201. Isla Tiburón 19901-6, Mulegé, Tijuana, Baja California.
202. Paseo Playas de Tijuana 156S, Playas Jardines del Sol, Tijuana, Baja California.
203. Calle Mulegé 19949, Buenos Aires Sur, Tijuana, Baja California.
204. Avenida Miraflores 1-141, Vivienda popular, Tijuana, Baja California.
205. Avenida Mártires de Chicago 100, Obrera, Tijuana, Baja California.
206. Calle Benito Juárez 7490, Chihuahua, Tijuana, Baja California.
207. Vicente Guerrero 21428-A, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
208. Champotón 139-175, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
209. Calle Cucapás 8926, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
210. Oaxaca 22309, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
211. Narciso Mendoza 9454, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
212. Batalla del Presidente 22412, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
213. Calle 26, Poblado Del Ejido Francisco Villa, Tijuana, Baja California.
214. Boulevard Real de San Francisco I, Tijuana, Baja California.
215. Privada Brenta 17, Urbivilla del Prado II, Tijuana, Baja California.
216. Calle Mango 9904, El Florido 1era y 2da sección, Tijuana, Baja California.
217. Calle Mango 9903-9941, El Florido 1era y 2da sección, Tijuana, Baja California.
218. El Refugio, Tijuana, Baja California.
219. Calle Mango 9946, El Florido 1era y 2da sección, Tijuana, Baja California.
220. Avenida de las Flores, Lomas del Refugio, El Refugio, Tijuana, Baja California.
221. De las Guayabas 91231D, El Refugio, Tijuana, Baja California.
222. Circuito de los Girasoles 93304B, El Refugio, Tijuana, Baja California.
223. 22170 Fraccionamiento Urbivillas del Prado, Tijuana, Baja California.
224. Vista de las Palmillas III, Tijuana, Baja California.
225. Héroes de la Independencia, Paseos del Florido Calif, Tijuana, Baja California.
226. Paseos del Florido Calif, Tijuana, Baja California.
227. Fraccionamiento Casa Grande, Tijuana, Baja California.
228. Calle del Ciruelo, Urbivillas del Prado, Tijuana, Baja California.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

229. Abelardo L. Rodríguez 1027, Poblado ejido Matamoros, Tijuana, Baja California.
230. Calle Bahía de Los Ángeles 20141, Buenos Aires Norte, Tijuana, Baja California.
231. Boulevard Cuauhtémoc Sur 900, Gutiérrez Ovalle, Tijuana, Baja California.
232. Oltepec 15458, Azteca, Tijuana, Baja California.
233. Bondo Quito 15424, Azteca, Tijuana, Baja California.
234. Durango 15368, Azteca, Tijuana, Baja California.
235. Cuauhtémoc 9203, Azteca, Tijuana, Baja California.
236. Pda. Del Dodo 26660, La Joya, Tijuana, Baja California.
237. Alamar Norte, Cañón del Padre, Tijuana, Baja California.
238. Cuauhtémoc, Azteca, Tijuana, Baja California.
239. BC 201, Tijuana, Baja California.
240. Privada Rosas 38, Cañadas del Florido, Tijuana, Baja California.
241. Italia 5065C, Colas del Matamoros, Tijuana, Baja California.
242. Boulevard Josefa Ortiz de Domínguez 24893-10, Cañadas del Florido, Tijuana, Baja California.
243. Avenida Paseos del Florido, Villafontana, Paseos del Florido Calif, Tijuana, Baja California.
244. De las Rosas 5551, Pedregal de Santa Julia, Tijuana, Baja California.
245. Avenida Aranjuez 2733, Villafontana, Fontana XIII, Tijuana, Baja California.
246. Avenida. Lic. José López Portillo Oriente 425, Nueva Tijuana, Tijuana, Baja California.
247. Calle Artículo 123 727-108, Obrera 1era Sección, Tijuana, Baja California.
248. Bucareli 125, Obrera, Tijuana, Baja California.
249. 20 de junio y Guadalajara 206, Avenida General Álvaro Obregón, Obrera 1era Sección, Tijuana, Baja California.
250. Avenida Álvaro Obregón 6518, Obrera, Tijuana, Baja California.
251. El Mirador, Tijuana, Baja California.
252. Misión Dolores 7509, Salvatierra, Tijuana, Baja California.
253. Altiplano, Tijuana, Baja California.
254. M. Todos Santos 7631, Salvatierra, Tijuana, Baja California.
255. Lib. Sta. Julia 90, La Cueva, Tijuana, Baja California.
256. Lázaro Cárdenas 720, Poblado ejido Matamoros, Tijuana, Baja California.
257. Daniel Castillo 262, Tijuana, Baja California.
258. Abelardo L. Rodríguez 1054, Tijuana, Baja California.
259. 7ma 744-750, Poblado ejido Matamoros, Tijuana, Baja California.
260. BC 201, Del Bosque, Tijuana, Baja California.
261. Corredor Tijuana-Rosarito 2000 24987, Colonia Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.
262. M. S. Javier 2289, Salvatierra, Tijuana, Baja California.
263. Río Po 7401, Capistrano, Tijuana, Baja California.
264. Misión San Juan de Malibat 6103, Salvatierra, Tijuana, Baja California.
265. Padre Salvatierra 5501, Salvatierra, Tijuana, Baja California.
266. Río Amazonas, Capistrano, Tijuana, Baja California.
267. Nuevo Milenio 4651, Nuevo Milenio, Tijuana, Baja California.
268. Jena 23503A, Villa del Real III, Tijuana, Baja California.
269. Tierra y Libertad, Villa del Real II, Tijuana, Baja California.
270. Paseo Villa del Real 20102, Fontana III, Tijuana, Baja California.
271. Fontana III, Tijuana, Baja California.
272. Villa del Real I, Tijuana, Baja California.
273. Jazmín 23836, Villa del Real V, Tijuana, Baja California.
274. Rosa de Castilla 23853H39, Villa del Real V, Tijuana, Baja California.
275. Calle Arangio 23240B1A, villa del Real VI, Tijuana, Baja California.
276. Castelló Blanco 23504\_A, Villa del Real III, Tijuana, Baja California.
277. Tierra y Libertad 23518B, Villa del Real III, Tijuana, Baja California.
278. Lic. Martín Careaga 1010, Los Altos, Tijuana, Baja California.
279. Canon del Matadero Este, Tijuana, Baja California.
280. Juan Medina 50, Francisco Villa, Tijuana, Baja California.
- Chalquenos 9058, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California.

## UBICACIÓN DE PROPAGANDA EN PANTALLAS DIGITALES



1. Boulevard Agua Caliente 1426, Revolución, Tijuana, Baja California.
2. Boulevard Alberto Limón Padilla, Otay Galerías, Tijuana, Baja California.



1. Gremio Unión General de Trabajadores del Volante Alfa Omega A.C (azul franja blanca), **dos unidades de taxi de ruta**.
2. Servi-Taxis-de Tijuana Blanco franja Guinda A.C, **una unidad de taxi de ruta**
3. Gremio Transportes Urbanos y Suburbanos Calafia S.A. de C.V. (rojo y crema), **cuatro unidades de transporte masivo**
4. Transporte Masivo Tijuanenses S. A de C.V. (Blanco franja naranja y azul), **una unidad de transporte masivo**
5. Gremio Auto Transportes Tijuana, S.A. de C.V. (amarillo perla), **una unidad de transporte masivo**
6. Gremio Transporte de personal Gaviotas S.A. de C.V. (color verde), **una unidad de transporte personal**.

#### 5.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable en materia de las reglas para la colocación de propaganda electoral, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la autoridad instructora durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, las siguientes:

##### 5.4.1 Pruebas aportadas por los denunciantes

<sup>39</sup> Consultable de foja 467 a la 483 del Anexo II; 1034 a 1048 del Anexo III, del expediente principal.

▪ **PAN**

1. **Documentales técnicas.** Consistentes en las impresiones fotográficas insertadas en el escrito de denuncia.
2. **Documental técnica.** Consistente en diversas ligas electrónicas referidas en su escrito de denuncia.
3. **Documental privada.** Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral respecto de la existencia de los espectaculares denunciados.
4. **Documental privada.** Consistente en escrito de nueve de mayo, signado por Víctor Humberto Americano Mena, representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital 9 del Instituto Electoral.
5. **Presuncional.** Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.
6. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.

▪ **PT**

1. **Documentales técnicas.** Consistentes en las impresiones fotográficas insertadas en sus escritos de denuncia.
2. **Documental privada.** Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral respecto de la existencia de los espectaculares denunciados.
3. **Presuncional.** Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.

▪ **Joel Fabián Guardado Reynaga**

1. **Documentales técnicas.** Consistentes en las impresiones fotográficas insertadas en el escrito de denuncia.
2. **Documental privada.** Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral respecto de la existencia de los espectaculares denunciados.
3. **Presuncional.** Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.

**5.4.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada**▪ **Candidato denunciado**

1. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el denunciado, recibido en la UTCE el dos de mayo, al que anexa escrito dirigido a Manuel Ibarra Flores de fecha treinta de abril.
2. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el denunciado, recibido en la UTCE el nueve de mayo, al que anexa escrito dirigido a Manuel Ibarra Flores de fecha ocho de mayo.
3. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el denunciado, recibido en la UTCE el quince de mayo, al que anexa escrito dirigido a Manuel Ibarra Flores de fecha diez de mayo.
4. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el denunciado, recibido en la UTCE el veinticuatro de mayo, al que anexa escrito dirigido a Manuel Ibarra Flores de fecha veintitrés de mayo.
5. **Documental pública.** Consistente en acuerdo IEEBC/CGE140/2024 del Consejo General, relativo al cómputo municipal de la elección de municipios al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.
6. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el denunciado, recibido en la UTCE el ocho de julio.
7. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el denunciado, recibido en la UTCE el nueve de julio de dos mil veinticinco.
8. **Presuncional legal y humana.**
9. **Instrumental de actuaciones.**

■ **MORENA**

1. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante propietario del partido político MORENA, recibido en la UTCE el dos de mayo, al que anexa escrito dirigido a Manuel Ibarra Flores de treinta de abril en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/699/2024.
2. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante propietario del partido político MORENA, recibido en la UTCE el nueve de mayo, al que anexa escrito dirigido a Manuel Ibarra Flores de ocho de mayo en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/816/2024.
3. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante propietario del partido político MORENA, recibido en



la UTCE el veintidós de mayo, al que anexa escrito dirigido a Manuel Ibarra Flores de diez de mayo.

**4. Documental pública.** Consistente en el nombramiento del representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General.

**5. Documental privada.** Consistente en escrito, recibido en la UTCE el ocho de julio.

**6. Documental pública.** Consistente en acuerdo IEEBC/CGE140/2024 del Consejo General, relativo al cómputo municipal de la elección de municipios al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.

**7. Presuncional legal y humana.**

**8. Instrumental de actuaciones.**

▪ **FXMBC**

**1. Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante propietario del partido político Fuerza por México, recibido en la UTCE el tres de mayo, al que anexa escrito dirigido a Manuel Ibarra Flores de treinta de abril, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/697/2024.

**2. Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante propietario del partido político FXMBC, recibido en la UTCE el nueve de mayo, al que anexa escrito dirigido a Manuel Ibarra Flores de ocho de mayo.

**3. Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante propietario del partido político FXMBC, recibido en la UTCE el quince de mayo, al que anexa escrito signado por Manuel Ibarra Flores de diez de mayo.

▪ **PVEM**

**1. Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante suplente del PVEM, recibido en la UTCE el dos de mayo, al que anexa escrito dirigido a Manuel Ibarra Flores de treinta de abril en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/702/2024.

**2. Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante suplente del PVEM, recibido en la UTCE el nueve de mayo, al que anexa escrito dirigido a Manuel Ibarra Flores de ocho de mayo en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/817/2024.

3. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante suplente del PVEM, recibido en la UTCE el nueve de mayo, al que anexa escrito dirigido a Manuel Ibarra Flores de ocho de mayo en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/817/2024.
4. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante suplente del PVEM, recibido en la UTCE el once de mayo.
5. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante suplente del PVEM, recibido en la UTCE el trece de mayo, al que anexa dos escritos.
6. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante suplente del PVEM, recibido en la UTCE el veinticuatro de mayo, al que anexa escrito dirigido a Manuel Ibarra Flores de veinticuatro de mayo.
7. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el denunciado, recibido en la UTCE el ocho de julio.
8. **Documental pública.** Consistente en acuerdo IEEBC/CGE140/2024 del Consejo General, relativo al cómputo municipal de la elección de municipios al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.
9. **Presuncional legal y humana.**
10. **Instrumental de actuaciones.**

#### 5.4.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/CPPyF/0172/2024, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/705/2024.
2. **Documental pública.** Consistente en oficio OM/2160/2024, signado por el Oficial Mayor del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al que anexa copias certificadas para acreditar el parcial cumplimiento a lo requerido en oficio IEEBC/UTCE/696/2024.
3. **Documental pública.** Consistente en incorporación legal de copia certificada del Acuerdo IEEBC/CGE67/2024 del Consejo General, relativo al alcance del artículo 152 de la Ley Electoral, aprobado el doce de abril.



- 4. Documental pública.** Consistente en incorporación legal de copia certificada del Acuerdo IEEBC/CGE76/2024 del Consejo General, relativo a la solicitud de planillas de municipios a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postulados por el Partido Encuentro Solidario de Baja California, celebrado el catorce y quince de abril.
- 5. Documental pública.** Consistente en incorporación legal del Consejo General del oficio IEEBC/S/294/2024 firmado electrónicamente por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- 6. Documental pública.** Consistente en oficio OM/2255/2024 signado por el Oficial Mayor del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al que anexa copias certificadas para acreditar el cumplimiento a lo solicitado.
- 7. Documental pública.** Consistente en oficio OM/2450/2024 signado por el Oficial Mayor del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al que anexa copias certificadas para acreditar el cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/999/2024 electrónicamente por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- 8. Documental pública.** Consistente en actas circunstanciadas de la verificación *in situ* de los espectaculares denunciados: IEEBC/SE/OE/AC102/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC128/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC130/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC132/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC134/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC136/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC138/25-04-2024 e IEEBC/SE/OE/AC278TER/28-05-2024 e IEEBC/SE/OE/AC344BIS/07-08-2024.
- 9. Documentales públicas.** Consistentes en actas circunstanciadas de las imágenes insertas en los escritos de denuncia: IEEBC/SE/OE/AC88/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC89/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC90/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC92/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC93/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC94/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC95/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC96/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC97/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC103/24-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC104/24-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC108/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC109/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC110/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC111/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC112/25-04-

2024, IEEBC/SE/OE/AC150/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC151/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC152/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC153/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC154/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC155/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC156/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC157/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC158/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC159/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC160/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC161/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC162/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC166/30-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC167/30-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC169/01-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC170/01-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC171/01-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC172/01-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC173/01-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC174/01-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC181/02-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC182/02-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC183/02-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC184/02-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC185/02-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC200/04-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC206/07-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC208/07-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC209/07-05-2024 e IEEBC/SE/OE/AC228/11-05-2024.

**10. Documentales públicas.** Consistentes en actas circunstanciadas de las ligas electrónicas insertas en los escritos de denuncia: IEEBC/SE/OE/AC98/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC314/09-07-2024, IEEBC/SE/OE/AC341QUATER/02-08-2024 e IEEBC/SE/OE/AC346/08-08-2024.

**11. Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/4664/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante el cual remite el oficio INE/UTF/DA/39877/2024, recibido por la UTCE el dos de agosto.

**12. Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/4966/2024 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante el cual remite el oficio INE/BC/JLE/VE/3219/2024, que contiene el expediente número JL/PE/PT/PEF/JL/BC/06/2024, recibido ante la Unidad Técnica el nueve de septiembre y del cual se desprenden los siguientes medios de prueba:

- a) Acta Circunstanciada INE/BC/JLE/AC016/11-06-2024 levantada con motivo de la verificación de existencia de propaganda en espectaculares.
- b) Oficio INE/JLE/BC/VRFE/6499/2024 mediante el cual se proporciona el domicilio de Ismael Burgueño Ruiz.
- c) Oficio IEEBC/SE/4178/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo IEEBC/CGE67/2024 así como de las constancias de los expedientes que ahí se indican.



- d) Escrito recibido el veinticuatro de junio, signado por Ismael Burgueño Ruíz, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información ordenado en autos y exhibe copia simple de un contrato de prestación de servicios para la colocación de espectaculares, así como impresiones del Registro Nacional de Proveedores donde se describen los espectaculares contratados.
- e) Escrito recibido el veinticuatro de junio, signado por Arturo Manuel Chávez López, representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en autos.
- f) Oficio INE/UTF/DA/32394/2024, signado por David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual proporciona información relativa a los espectaculares correspondientes a Ismael Burgueño Ruíz, otrora candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California.

**13. Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/5019/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante el cual remite el oficio INE/BC/JDE05/VE/1715/2024, que contiene como anexo el expediente JD/PE/PT/JD05/BC/002/2024, recibido por la UTCE el dieciocho de septiembre, y del que se desprenden los siguientes medios de prueba:

- a) Acta circunstanciada AC09/INE/BC/JD05/03-06-2024 levantada con motivo de la verificación de la propaganda denunciada.
- b) Acta circunstanciada AC10/INE/BC/JD05/03-06-2024 levantada con motivo de la verificación de la propaganda denunciada.

**14. Documental pública.** Consistente en IEEBC/SE/5020/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante el cual remite el oficio INE/BC/JDE05/VE/1720/2024 que contiene como anexo el expediente JD/PE/PAN/JD05/BC/003/2024, recibido en la Unidad Técnica el dieciocho de septiembre.

**15. Documental pública.** Consistente en actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC360/23-09-2024 e IEEBC/SE/OE/AC361/23-09-2024 levantadas con motivo de la verificación de los discos compactos, visibles a fojas 2411 y 2452.

**16. Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/5076/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral mediante el cual remite el oficio INE/JLE/BC/VE/3520/2024 con sus respectivos anexos, recibido en la Unidad Técnica el treinta de septiembre.

**17. Documental pública.** Consistente en la incorporación del acuerdo IEEBC/CGE169/2024, del Consejo General, por el que se resuelve la declaratoria de pérdida de registro legal del partido político local denominado FXMLBC, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección estatal ordinaria celebrada el dos de junio, aprobado en la 50<sup>a</sup> sesión extraordinaria de veintiuno de octubre.

### **5.5 Reglas de la valoración probatoria**

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**



**FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**".

4. Asimismo, los medios de probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

#### **5.6 Son existentes las infracciones denunciadas**

A efecto de determinar la actualización, o no, de la infracción bajo estudio, consistente en la vulneración a las **reglas sobre colocación de propaganda electoral**, alusiva al otrora candidato denunciado y la Coalición, se procederá a determinar con base en el marco normativo y el caudal probatorio antes referido y valorado por este órgano jurisdiccional.

Este Tribunal considera que resulta **existente** la infracción atribuida a Ismael Burgueño Ruiz, MORENA y PVEM, respecto a la vulneración a

las **reglas sobre colocación de propaganda electoral en espectaculares**, conforme a lo siguiente.

De las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC102/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC128/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC130/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC132/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC134/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC136/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC138/25-04-2024 e IEEBC/SE/OE/AC278TER/28-05-2024 IEEBC/SE/OE/AC344BIS/07-08-2024, IEEBC/SE/OE/AC89/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC92/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC94/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC96/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC103/24-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC108/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC110/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC112/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC151/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC153/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC155/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC157/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC159/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC161/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC166/30-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC169/01-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC171/01-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC173/01-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC181/02-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC183/02-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC185/02-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC206/07-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC209/07-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC228/11-05-2024, e INE/BC/JLE/AC016/11-06-2024 levantadas por el INE y la Oficialía Electoral de la UTCE, en las que se advierte que la autoridad instructora certificó la colocación de propaganda electoral en la que se aprecia al denunciado, los logotipos de los partidos políticos MORENA, PVEM y FXMBC; así como su retiro por parte del Ayuntamiento de Tijuana<sup>40</sup>, en cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por

<sup>40</sup> Consultables de foja 1026 a la 1303 del Anexo III del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la Comisión de Quejas, en los domicilios del municipio de Tijuana, Baja California, previamente señalados, durante la etapa de campaña electoral de los comicios locales 2023-2024.

A las documentales públicas referidas se le concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que adminiculadas entre sí hacen prueba plena de su contenido, al ser emitidos por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.

Como se precisó en apartado previo, no fueron hechos controvertidos que, MORENA contrató los servicios para la colocación de propaganda electoral en 103 espectaculares, ni la ubicación en 18 publivallas, 2 pantallas digitales, 280 bardas, y 10 unidades de transporte público de pasajeros, así como que Ismael Burgueño Ruiz, tenía el carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal postulado por la otrora Coalición al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Además, que la propaganda electoral denunciada en la que aparece la imagen del candidato con las siguientes leyendas: **“2 DE JUNIO”**, **“VOTA”** **“BURGUEÑO”**, **“PRESIDENTE MUNICIPAL”**, **“TIEMPOS MEJORES PARA TIJUANA”**, **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”**, **“ISMAEL BURGUEÑO”**, **“PRESIDENTE MUNICIPAL”**, **“morena la esperanza de México**, los logotipos de **MORENA**, el **PVEM** y **FXMBC**.

En este sentido, al haberse constatado la existencia de propaganda electoral en espectaculares y publivallas, pantallas electrónicas o digitales, bardas y unidades de transporte público de pasajeros del municipio de Tijuana, en los domicilios denunciados, en donde se dejó constancia que se retiró, entonces en términos del artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral resultaba exigible que no se colocara en los mismos.

Por tanto, es **existente** la colocación de propaganda electoral en espectaculares, publivallas, bardas, unidades de transporte público de pasajeros y pantallas digitales señalados, porque al colocarlos en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición

contenida en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron en su defensa inaplicar el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral; sin embargo, en consideración de este Tribunal implicaría efectuar un análisis abstracto de la regularidad de dichas disposiciones, que, de llevarse a cabo, generaría un cambio sustancial respecto de las normas vigentes para el Proceso Electoral 2023-2024 en Baja California, de manera que, podría generarse un vacío normativo perjudicial para los demás actores políticos del citado proceso electoral que sí se apegaron a dicha normativa.

Al respecto, el artículo 105, de la Constitución federal prevé, entre otras cuestiones, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 (noventa) días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En términos del propio artículo 105, de la Constitución federal, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales (en abstracto) a la Constitución es la prevista en ese artículo, es decir la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce la Suprema Corte.

No obstante, conforme al artículo 99, párrafo 6, de la Constitución federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105, así como lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (artículo 6, párrafo 4), las Salas del Tribunal Electoral pueden resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la misma, limitándose al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución, así como a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el expediente varios 912/2010, en casos en que se encuentren involucrados derechos humanos, el control de regularidad constitucional debe realizarse por las autoridades jurisdiccionales



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(federales o de las entidades federativas) en el ámbito de sus competencias y procedimientos.

En esos casos, el criterio P. LXVII/2011(9a.), del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**, establece que si bien las personas juzgadoras no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución federal), sí están obligadas a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

En caso de determinar que una norma es contraria a la Constitución, cuando se analiza a través de un caso concreto sobre el que versa el juicio, se debe -posteriormente- analizar el acto reclamado prescindiendo de ese precepto, pues solo es posible inaplicar en el caso concreto.

En esa tesis, para este Tribunal implica una posible modificación legal fundamental, que vulnera los derechos de los demás actores políticos participantes en el proceso electoral 2023-2024 en Baja California, quienes, en todo caso, se abstuvieron de colocar propaganda en espectaculares y publivallas, bardas, unidades de transporte público de pasajeros y pantallas digitales a fin de respetar las reglas vigentes en el referido proceso electoral.

De manera que, realizar el ejercicio abstracto que solicita, implicaría la generación de un vacío normativo que afectaría la equidad en la contienda en el referido proceso electoral local ordinario al modificar las reglas preestablecidas para todas las fuerzas políticas, ya que los posibles efectos de esta inaplicación en los términos que se solicita no impactarían a un partido político o candidatura en concreto, sino que tiene efectos extensivos al resto de los agentes políticos.

Por lo que, existe imposibilidad para este Tribunal realizar ese control abstracto que sugiere la parte denunciada, pues como se anticipó, el

control de constitucionalidad sugerido, escapa de las facultades propias de este órgano jurisdiccional, pues si bien se cuenta con facultades para inaplicar una norma inferior al caso concreto, la pretensión de los denunciados va más allá de su propio beneficio, pues trascendería a la totalidad de los participantes en la entidad, al modificar las reglas de la colocación de propaganda que marca la norma local.

Además, su pretensión implicaría de algún modo que este Tribunal legislara (implícitamente) sobre qué y cómo deben ser las reglas para la colocación de propaganda electoral, facultades que son de competencia exclusiva del Congreso del Estado.

Es decir, los tribunales locales sólo están facultados para ejercer un control concreto de constitucionalidad, y lo pretendido por los denunciados implica ejercer un control abstracto que es exclusivo de la Suprema Corte, siendo que el efecto pretendido implicaría extenderlos más allá de la propia parte denunciada, modificando las reglas para la colocación de propaganda electoral, y planteado una sustitución legislativa que sea decretada por este Tribunal.

Situación que en términos de los artículos 40, 41 párrafo primero, 49 y 116, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, implicaría sustituirse en el legislador permanente de este Estado.

Además, la Suprema Corte ha validado que las propias entidades federativas establezcan en sus legislaciones las modalidades en que se pueda colocar propaganda electoral en la vía pública<sup>41</sup>, quedando en el marco de la libertad configurativa del estado qué medios pueden utilizarse para colocar tal propaganda.<sup>42</sup>

En este sentido, las modalidades en que la propaganda relacionada con las campañas electorales locales se realice, así como los requisitos a cubrir para que puedan fijarse, colocarse, pintarse o exhibirse en elementos de equipamiento urbano y lugares de uso común o de otro tipo, se encuentra dentro de la libertad de

---

<sup>41</sup> De conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas y 45/2014 y acumuladas.

<sup>42</sup> Consultar el recurso de reconsideración de la Sala Superior SUP-REC-2103/2021 y acumulados.



configuración legislativa de los congresos de las entidades federativas.

De ahí que resulte infundada la solicitud alegada.

### **5.7 Responsabilidad**

#### **5.7.1 Responsabilidad del otrora candidato denunciado**

Una vez que se acreditó la existencia de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda en lugares prohibidos y, que esos hechos vulneran la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.

La propaganda electoral se refiere a Ismael Burgueño Ruiz, otrora candidato postulado por la otrora Coalición a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California.

Ahora bien, durante la investigación y del material probatorio que obra en el expediente, no se encuentra acreditado que el otrora candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación.

Por lo que, de las pruebas ofrecidas por los denunciantes, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice directamente a Ismael Burgueño Ruiz por la orden de colocación o el pago de la propaganda denunciada.

Es decir, si bien no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue él quien solicitó u ordenó la propaganda en espectaculares y publivallas, bardas, unidades de transporte público de pasajeros y pantallas digitales en cuestión, este Tribunal considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación y contratación. No obstante, lo cierto es que, la candidatura a la que hacen referencia a votar al cargo de Presidente Municipal y establece las leyendas: **“2 DE JUNIO”, “VOTA”** **“BURGUEÑO”**, **“PRESIDENTE MUNICIPAL”**, **“TIEMPOS MEJORES PARA TIJUANA”**, **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”**, **“ISMAEL BURGUEÑO”**, **“PRESIDENTE**

**MUNICIPAL**”, “**morena la esperanza de México**”, así como los logotipos de MORENA, el PVEM y FXMBC, por lo que, el único posible beneficio obtenido por la existencia de la propaganda electoral en espectaculares recae en dicho otra candidato denunciado; de ahí que sí se puede atribuir una **responsabilidad indirecta** por el beneficio que éste obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada.

Lo anterior, se robustece al obrar el reporte del Registro Nacional de Proveedores del INE como el contrato de prestación de servicios con Manuel Ibarra Flores<sup>43</sup>, de los que se desprende de manera expresa que el contratante de los espectaculares fue el partido político MORENA.

Además, el candidato denunciado conoció al menos desde el uno de mayo, los hechos denunciados al informar a la autoridad instructora que había solicitado el retiro de la propaganda denunciada a Manuel Ibarra Flores, Secretario de Finanzas del Comité Directivo Nacional de MORENA, persona que celebró el contrato de prestación de servicios para la colocación de propaganda<sup>44</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2025 de Sala Superior de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍ DEL ACTO INFRACTOR.”**

#### **5.7.2 Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**

##### **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

La Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>45</sup>.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus

---

<sup>43</sup> Consultables de foja 2172 a 2223 del Anexo V del expediente principal.

<sup>44</sup> Visible a foja 462 del Anexo II del expediente principal.

<sup>45</sup> Artículo 25.1, inciso a).



integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>46</sup>.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

#### ❖ Caso concreto

Corresponde determinar si MORENA y el PVEM faltaron a su deber de cuidado derivado de las conductas infractoras en que incurrió el otrora candidato denunciado involucrado.

Al respecto, resulta oportuno reiterar que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral. Por una parte, se puede reprochar aquella responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos<sup>47</sup>.

Por otra parte, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* -omisión al deber de cuidado-, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma<sup>48</sup>.

En presente caso, en cuanto a **MORENA** se trata de **responsabilidad de manera directa** dado que, conforme al material probatorio que obra en el expediente se advierte que, el citado instituto político por conducto de su Secretario de Finanzas del Comité

<sup>46</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**”

<sup>47</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-225/2022.

<sup>48</sup> Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**”

Directivo Nacional celebró el quince de abril, contrato de prestación de servicios<sup>49</sup> con Manuel Ibarra Flores, y por tanto, es por conductas atribuidas directamente al partido político.

En relación al **PVEM**, de las pruebas ofrecidas por los denunciantes, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice directamente al PVEM por la orden de colocación o el pago.

Es decir, si bien no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue el PVEM quien solicitó u ordenó la propaganda en espectaculares, publivallas, bardas, unidades de transporte público de pasajeros y pantallas digitales en cuestión, este Tribunal considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación y contratación, pero lo cierto es que, sí se puede atribuir una **responsabilidad indirecta** por el beneficio que éste obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada, ya que de su contenido se aprecia su logotipo o emblema partidista como parte integrante de la otrora Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que es **existente** la infracción de violación a la reglas de colocación de propaganda electoral en espectaculares, publivallas, bardas, unidades de transporte público de pasajeros y pantallas digitales atribuidos a Ismael Burgueño Ruiz, MORENA y el PVEM, conforme a lo anteriormente razonado.

## **6. Calificación de la infracción e imposición de la sanción**

Ahora bien, toda vez que se calificó a MORENA, PVEM e Ismael Burgueño Ruiz como otrora candidato para la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, incurrieron en conductas que violaron las reglas para la colocación de propaganda electoral, corresponde imponerles las sanciones que correspondan atendiendo a lo siguiente:

<sup>49</sup> Visible a fojas 2172 a la 2174 del Anexo V del expediente principal.



❖ **Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente.

Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:<sup>50</sup>

- i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, el artículo 356, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá

<sup>50</sup> Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la **tesis S3ELJ 24/2003**, de rubro: **SANCIÓN ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Tratándose de partidos políticos, coaliciones y candidaturas registradas, la sanción a imponer se encuentra en el artículo 354, BIS, en relación con el diverso 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral contempla, en el caso de los partidos y candidaturas registradas, la multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

#### ❖ **Caso concreto**

En esa tesitura, el artículo 356 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

- 1) **Los bienes jurídicos tutelados** que en la causa se vulneraron, son:

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar las reglas para la colocación de propaganda electoral, pues en el presente caso se inobservó: 1) la prohibición de colocar propaganda electoral en espectaculares, publivallas pantallas digitales, bardas y en unidades de transporte público de pasajeros; 2) la contaminación ambiental y visual; 3) la imagen urbana de Tijuana, Baja California; 4) la equidad en la contienda electoral del proceso electoral local 2023-2024.

- 2) **Las circunstancias** son las siguientes:

**a) Modo:** Se dio a través de la colocación de propaganda electoral en espectaculares, publivallas pantallas digitales, bardas y en unidades de transporte público de pasajeros en diversos puntos de la ciudad de Tijuana, Baja California, con llamados a la ciudadanía a votar en el proceso electivo para renovar la presidencia municipal.

**b) Tiempo:** Se encuentra acreditado la colocación de propaganda electoral del quince de abril al veinticinco de mayo, en transcurso



de la etapa de campaña del proceso electoral 2023-2024 para renovar la presidencia municipal de Tijuana.

c) **Lugar:** La propaganda colocada en espectaculares, publivallas, pantallas digitales, bardas y en unidades de transporte público de pasajeros que se encontraban ubicados en diversos domicilios del municipio de Tijuana, Baja California, previamente señalados en esta sentencia.

3) En cuanto a la **singularidad o pluralidad de la falta**, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de la infracción consistente en vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

4) Respecto a la **intencionalidad** se tiene que:

En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que los denunciados tuvieran la intención de cometer la infracción denunciada en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

5) En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción**. En el caso se ha quedado acreditado que MORENA contrató la prestación de servicios<sup>51</sup> para la colocación propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley Electoral.

6) Respecto al **beneficio o lucro**. De las constancias que obran en el expediente se estima que, si bien no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable, lo cierto es que la candidatura y los partidos que los postularon sí obtuvieron un beneficio electoral derivado de la colocación y difusión de la propaganda electoral denunciada.

7) En relación con la **reincidencia**<sup>52</sup>, se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro:

<sup>51</sup> Contrato suscrito por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA visible a fojas 2172 a la 2174 del Anexo V del expediente principal.

<sup>52</sup> De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LGIPE, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

## **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión de las resoluciones de este Tribunal se tiene que no se ubicó registro en se le responsabilizara a Ismael Burgueño Ruiz, MORENA y PVEM por la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en espectaculares, publivallas, pantallas electrónicas o digitales, bardas y unidades de transporte público de pasajeros.

- 8) Este Tribunal estima que las infracciones que en cada caso incurrieron los sujetos infractores deben ser **calificadas como graves ordinarias**, en atención a las particularidades expuestas.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, **se determina procedente imponer las sanciones siguientes**<sup>53</sup>:

- i) Con base en las circunstancias de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Israel Burgueño Ruiz en su calidad de otrora **candidato a la alcaldía de Tijuana, Baja California**, y a los partidos políticos **MORENA y PVEM**, una sanción correspondiente a una **MULTA**, prevista en el artículo 354, BIS de la Ley Electoral, respectivamente<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**).

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

<sup>54</sup> Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**). En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.



Al respecto, en el caso del otrora candidato, **se descarta** la imposición de la multa mínima (cincuenta UMAS), respectivamente, toda vez que, la misma no resultaría proporcional a la gravedad de la infracción cometida, pues, en todo caso, dicha sanción implicaría aplicable si la falta se hubiera calificado con un grado de menor entidad; de ahí que se estime necesario establecer una sanción pecuniaria superior a la mínima en la que se tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa y se cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para ello, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.

Al respecto, este Tribunal integró constancias relativas a la capacidad económica del otrora candidato denunciado, las cuales constan en el expediente y se acredita lo siguiente:

- Percepción mensual neta por concepto de dieta por el cargo que ostenta el denunciado como Presidente Municipal en el ejercicio fiscal 2025, que asciende a la cantidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**<sup>55</sup> según el informe rendido por el Tesorero del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California<sup>56</sup>.

En ese tenor, lo procedente es fijar a **Israel Burgueño Ruiz** una sanción conforme al artículo 354, BIS de la Ley Electoral, consistente

<sup>55</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<sup>56</sup> Consultable a foja 420 del expediente principal.

en una multa de **150 (ciento cincuenta) UMA's**<sup>57</sup>, equivalente a **\$16,285.50 m.n** (diecisésis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).

Así, la multa impuesta equivale al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de su ingreso mensual neto, por tanto, resulta proporcional y adecuada, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de una responsabilidad indirecta por la colocación o difusión de la propaganda denunciada.

Por lo que, la imposición de la citada sanción, resulta una medida razonable en relación con la capacidad económica del denunciado, la gravedad de la falta y el tipo de responsabilidad decretado, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegar al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades del caso.

**ii) En el caso de MORENA**, este Tribunal descarta la imposición de la multa mínima (cincuenta UMAS), toda vez que, la misma no resultaría proporcional a la importante cantidad de propaganda denunciada y la gravedad de la infracción cometida, pues, en todo caso, dicha sanción implicaría aplicable si la falta se hubiera calificado con un grado de menor entidad; de ahí que se estime necesario establecer una sanción pecuniaria superior a la mínima en la que se tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa y se cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas

---

<sup>57</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (diecinueve de abril al veinticinco de mayo), cuyo valor se publicó el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero siguiente, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018 de Sala Superior, bajo el rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**.



similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En relatadas condiciones, al partido político **MORENA**, una sanción conforme al artículo 354, BIS de la Ley Electoral, consistente en una multa de **3,000 (tres mil)** Unidades de Medida y Actualización<sup>58</sup>, equivalente a **\$325,710.00 M.N** (trescientos veinticinco mil setecientos diez pesos 00/100 moneda nacional), por su responsabilidad directa de la infracción cometida.

Se toma en consideración la información establecida en el Acuerdo IEEBC/CGE171/2024<sup>59</sup> aprobado por el Consejo General el veintinueve de octubre, en el que se establece que el financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes de dicho instituto político para el mes de octubre de dos mil veinticinco es de **\$2'453,048.81** (dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 81/100 moneda nacional).

Así, la multa impuesta equivale al **13.27%** (trece punto veintisiete por ciento) de su financiamiento mensual correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción es de cinco mil veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político erogó aproximadamente ese monto para contratar la colocación de propaganda en espectaculares<sup>60</sup>, sin considerar el monto erogado en bardas, publivallas, pantallas digitales y engomados en unidades de transporte público de pasajeros; además de que, conforme a su ministración mensual está en posibilidad de

<sup>58</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

<sup>59</sup>

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo171cge2024.pdf>

<sup>60</sup> Contrato de prestación de servicios por \$405,000.00 M.N consultable a fojas 2172 a 2174 del Anexo V del expediente principal.

pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

iii) En el caso del **PVEM**, este Tribunal descarta la imposición de la multa mínima (cincuenta UMAS), toda vez que, la misma no resultaría proporcional a la importante cantidad de propaganda denunciada y la gravedad de la infracción cometida, pues, en todo caso, dicha sanción implicaría aplicable si la falta se hubiera calificado con un grado de menor entidad; de ahí que se estime necesario establecer una sanción pecuniaria superior a la mínima en la que se tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa y se cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En relatadas condiciones, al **PVEM**, se le impone una multa de **300 (trescientas)** Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) por no conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, en relación con la infracción cometida.

En cuanto al **PVEM** se toma en consideración la información establecida en el Acuerdo IEEBC/CGE171/2024<sup>61</sup> aprobado por el Consejo General el veintinueve de octubre, en el que se establece que el financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes de dicho instituto político para el mes de octubre de dos mil veinticinco es de **\$542,419.20** (Quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos diecinueve pesos 20/100 moneda nacional).

Así, la multa impuesta equivale al **6.00%** (seis por ciento) de su financiamiento mensual correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica, es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las

61

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo171cge2024.pdf>



faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

De esta manera, las sanciones económicas resultan proporcionales porque los partidos políticos integrantes de la coalición, están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

Además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesivas, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

- **Pago y deducción de las multas**

#### **A) Candidato denunciado**

Conforme a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, la multa impuesta **Ismael Burgueño Ruiz** se pagará en la caja de recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de que esta resolución cause efecto.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, la Secretaría Ejecutiva dará vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de la multa impuesta conforme a la legislación aplicable.

El monto de la multa se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo, 458 párrafo 8, de la Ley General y los Lineamientos para Ejecución del Cobro de Sanciones.

Por tanto, se vincula a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

#### **B) MORENA y PVEM**

En atención a lo previsto en el artículo 357, de la Ley Electoral, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para que instruya a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del

Instituto Electoral para que descuento a MORENA y al PVEM la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

En ese sentido se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa a la deducción de la multa precisada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **existente** la violación a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuidas a los denunciados, por lo que se les impone como sanción una multa a cada uno, conforme lo establecido en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RUBRICAS.**

**“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”**